

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2022

“Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 *“Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas”* y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 1454 de 2011, 1625 de 2013 y 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1625 de 2013 dicta normas orgánicas para dotar a las áreas metropolitanas de un régimen político, administrativo y fiscal, que, dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

Que la Ley 1625 de 2013 articula la normatividad relativa a las áreas metropolitanas con las disposiciones contenidas en las Leyes 388 de 1997, 1454 de 2011, 1469 de 2011 y sus decretos reglamentarios, entre otras.

Que la implementación de la Ley 1625 de 2013 requiere clarificar, precisar y complementar sus disposiciones para su adecuada aplicación por parte de las instituciones metropolitanas y demás órganos del Gobierno y de la sociedad involucrados en la gestión del desarrollo metropolitano.

Que el artículo 10 de la Ley 1454 de 2011 establece, entre otros, que las áreas metropolitanas se constituyen como un esquema asociativo territorial.

Que el artículo 20 de la referida ley dispone que la Nación y los diferentes órganos del nivel central podrán delegar, entre otros, en las áreas metropolitanas, por medio de convenios o contratos plan, atribuciones propias de las entidades públicas de la Nación, así como de las entidades descentralizadas del orden nacional, con las funciones y recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública a cargo de éstas.

Que, a su vez, el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019 autoriza a los Esquemas Asociativos Territoriales mencionados en la Ley 1454 de 2011, como las Áreas Metropolitanas, para financiar sus proyectos de inversión e impacto regional por medio del Sistema General de Regalías. Este artículo fue desarrollado por el Decreto 1033 de 2021 *“Por el cual se adiciona el Título 5 denominado Esquemas Asociativos Territoriales” a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior,*

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 *“Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas”* y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”.

con el fin de reglamentar el funcionamiento de los Esquemas Asociativos Territoriales – EAT”.

Que el artículo 251 de la Ley 1955 de 2019 autoriza a las entidades territoriales para que financien, de manera conjunta y concertada, iniciativas de gasto por fuera de su jurisdicción, y en especial, para la ejecución de proyectos de inversión con impacto regional, siempre y cuando beneficie a las entidades territoriales que financian la iniciativa propuesta.

Que el Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación y la Asociación de Áreas Metropolitanas de Colombia -ASOAREAS, con la cooperación del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos ONU-Hábitat, han realizado un ejercicio técnico y de consulta a las oficinas jurídicas y de planeación de las áreas metropolitanas, así como a las entidades nacionales vinculadas al desarrollo integral de las grandes ciudades y su área de influencia.

Que como producto del estudio señalado, se detectó la necesidad de una reglamentación que contribuya a precisar, ajustar y detallar los contenidos de la Ley 1625 de 2013 para efectos de facilitar el ejercicio diario de la gestión metropolitana, mejorar la planificación estratégica metropolitana de largo plazo y garantizar los mecanismos de articulación de las áreas metropolitanas con el Gobierno nacional, con las instancias regionales, con las entidades del orden departamental y con los municipios y distritos que las conforman, así como con los distintos planes e instrumentos que inciden en el territorio metropolitano, con el fin de mejorar la planeación multinivel y la gobernanza supramunicipal.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 6, al Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 6. Áreas Metropolitanas

Artículo 2.2.1.6.1. Objeto del Capítulo. El presente capítulo tiene como finalidad reglamentar la Ley 1625 de 2013 *“Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas”*, con el fin de fortalecer las funciones de planeación y de ejecución de proyectos de impacto metropolitano, los instrumentos de desarrollo y de ordenamiento del territorio metropolitano y sus estándares de formulación, seguimiento y evaluación, la financiación de proyectos con impacto supramunicipal, los aportes de las entidades territoriales que conforman el área metropolitana para concurrir en la financiación de iniciativas de gasto por fuera de su jurisdicción, la coordinación con los distintos niveles de Gobierno, así como los mecanismos de articulación con actores públicos y privados para la gobernanza metropolitana.

Se definen, también, incentivos para la conformación de nuevas áreas metropolitanas con la finalidad de fortalecer la asociatividad territorial, el desarrollo territorial equilibrado, la descentralización, el cierre de brechas socioeconómicas y territoriales y las relaciones funcionales en el ámbito metropolitano.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 *"Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas"* y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019".

Artículo 2.2.1.6.2. Autoridad de planeación y entidad ejecutora. Las áreas metropolitanas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1625 de 2013, serán responsables de la planeación estratégica del desarrollo y el ordenamiento del territorio metropolitano, de la ejecución de proyectos y obras públicas que gestionen la funcionalidad del territorio y el equilibrio territorial y socioeconómico, así como de invertir y ejecutar recursos que tengan impacto metropolitano. Los proyectos de desarrollo metropolitano serán resultado de los hechos metropolitanos declarados por la junta metropolitana.

Parágrafo 1. La financiación de estos proyectos supramunicipales se hará de conformidad con la Ley 1625 de 2013, especialmente, con los mecanismos identificados en su artículo 28, así como con recursos del Sistema General de Regalías para aquellos proyectos de impacto regional presentados por las áreas metropolitanas constituidas como personas de derecho público y registradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1033 de 2021.

Parágrafo 2. Para efectos del presente decreto, las relaciones funcionales supramunicipales, se entienden como el conjunto de nexos, conexiones, vínculos o interdependencias existentes entre dos o más entidades territoriales, que se caracterizan por cumplir, con al menos, uno de los siguientes criterios: proximidad geográfica o temporal, flujos ecosistémicos de personas o de bienes y servicios e influencia en el desarrollo territorial.

El alcance, contenido y forma de medición de los anteriores criterios se definirá de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio del Interior.

Parágrafo 3. De conformidad con los literales i) y j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, y del artículo 251 de la Ley 1955 de 2019, las entidades territoriales que conforman las áreas metropolitanas, en desarrollo de programas o proyectos de interés metropolitano y la intervención de áreas y ecosistemas que les resulten estratégicos para garantizar la gestión de sus relaciones funcionales y el beneficio del área metropolitana, podrán invertir recursos por fuera de su jurisdicción, de acuerdo al desarrollo de sus hechos metropolitanos.

Parágrafo 4. En desarrollo del literal e) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, para la creación y/o participación en la conformación de bancos inmobiliarios para la gestión del suelo en los municipios de su jurisdicción, las áreas metropolitanas podrán constituir entidades administrativas como las previstas en el artículo 118 de la Ley 388 de 1997 o las leyes que la modifiquen o sustituyan. La gestión de suelo de los bancos inmobiliarios deberá hacerse para cumplir, exclusivamente, con los fines previstos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 5. Las áreas metropolitanas que han implementado sus Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano - PIDM y Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial - PEMOT, a partir de la promulgación de la Ley 1625 de 2013, que cuenten con la identificación y adopción de sus hechos metropolitanos, según los criterios y procedimientos establecidos por la ley, podrán ser evaluados y modificados, de conformidad con los resultados y/o impactos arrojados por la gestión metropolitana a través de la ejecución y evaluación del PIDM, la consolidación de los lineamientos del PEMOT y

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 “*Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas*” y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”.

la dinámica territorial que se derive de dicha gestión. Para tal fin, es procedente el diseño de una metodología unificada, entre las Áreas Metropolitanas, bajo el liderazgo de ASOAREAS.

Artículo 2.2.1.6.3. Concurrencia y coordinación de otras funciones entre Distritos y Áreas Metropolitanas. El Concejo de los distritos pertenecientes al área metropolitana, a iniciativa del alcalde, podrá definir, mediante Acuerdo distrital, la delegación de funciones que serán transferidas al área metropolitana de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1625 de 2013. Para la definición de estas responsabilidades se tendrán en cuenta, entre otros, los principios de coordinación y de concurrencia, el Régimen Especial de Distritos, la Ley 1454 de 2011 y cualquier otra normatividad complementaria.

La transferencia de funciones deberá hacerse con la correspondiente asignación de recursos o mediante un acuerdo de cofinanciación en el que deberán especificarse los aportes del distrito y del área metropolitana.

Parágrafo 1. Las previsiones contenidas y desarrolladas en el presente artículo también aplicarán para la coordinación entre entidades territoriales de carácter municipal y departamental y las áreas metropolitanas. Así mismo, en el caso de la gestión de las cuencas altas, y/o medias y/o bajas, que, aunque estén fuera de la jurisdicción del área metropolitana, tengan incidencia territorial relacionada con algún hecho metropolitano identificado y adoptado, se deberá promover el trabajo conjunto entre las AM, las CAR y los consejos de cuencas correspondientes, para acceder a la gestión de proyectos a través de los fondos del Sistema Nacional Ambiental -SINA.

Parágrafo 2. Los distritos a los que se hace referencia en el artículo 328 de la Constitución Política de 1991 y regidos por la Ley 1617 de 2013, que a la entrada en vigencia de la Ley 1625 de 2013 ejercían como autoridad ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, conservarán esta competencia, manteniendo en el marco de su autonomía, la potestad de trasladar la condición de autoridad ambiental urbana a las áreas metropolitanas, mediante Acuerdo distrital, previo concepto favorable de la junta metropolitana.

Artículo 2.2.1.6.4. Autoridad Ambiental Urbana. Las áreas metropolitanas asumirán y ejercerán las funciones y competencias de la autoridad ambiental en el perímetro urbano, en los términos de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, cuando una certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, como instancia rectora del Sistema Estadístico Nacional, acredite que la población urbana de los municipios que la conforman es superior al millón de habitantes.

Artículo 2.2.1.6.5. Autoridad de transporte público terrestre en las modalidades, colectivo, mixto e individual de pasajeros y el modo masivo de pasajeros. Una vez se declare el transporte o la movilidad como un hecho metropolitano, el área metropolitana ejercerá las acciones administrativas necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento de la autoridad de transporte público metropolitano.

La autoridad de transporte metropolitana ejercerá las funciones y competencias en materia de transporte establecidas en el artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, el Decreto 1079 de 2015, así como lo dispuesto en los reglamentos definidos por el Gobierno nacional o el

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 “*Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas*” y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”.

Ministerio de Transporte para cada medio y/o modalidad de servicio o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

La competencia de la autoridad de transporte metropolitano comprenderá los recorridos con origen, destino o tránsito, entre los municipios que hacen parte del área metropolitana y los que se realicen al interior de la jurisdicción de cada uno de estos municipios.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.8.3 del Decreto 1079 de 2015, una vez se encuentre constituida la autoridad de transporte, ésta será competente para investigar e imponer las sanciones por infracciones a las normas de transporte que se cometan en todos los municipios que conforman el área metropolitana.

Artículo 2.2.1.6.6. Planes de Movilidad Sostenible y Segura para Áreas Metropolitanas. En concordancia con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de garantizar el mejoramiento de las condiciones de movilidad regional y promover el desarrollo de proyectos conjuntos, las áreas metropolitanas deberán formular, adoptar y ejecutar planes de movilidad en materia de transporte a las que deben sujetarse las áreas respectivas, de conformidad con la jurisdicción de los hechos metropolitanos.

Estos planes de movilidad sostenible y segura deben dar prelación a los medios de transporte no motorizados (peatón y bicicleta) y al transporte público con energéticos y tecnologías de bajas o cero emisiones; y deberán determinar objetivos y metas de movilidad sostenible que garanticen concordancia con el nivel de prevalencia tanto de los planes integrales de desarrollo metropolitano como de los planes estratégicos de ordenamiento territorial metropolitano definidos por la Ley 1625 de 2013.

Los planes de movilidad deberán desarrollar como mínimo, los siguientes tres componentes:

1. Componente estratégico, constituido por los objetivos de movilidad sostenible, estrategias y metas del plan.
2. Componente de ejecución, constituido por el conjunto de programas y proyectos del plan.
3. Componente de seguimiento y evaluación, constituido por los indicadores e instrumentos de seguimiento de las metas y los mecanismos de evaluación de cumplimiento de los planes.

Artículo 2.2.1.6.7. Financiación de proyectos con impacto supramunicipal con recursos del Sistema General de Regalías. Las áreas metropolitanas, así como los esquemas asociativos territoriales a los que hace referencia la LOOT, podrán presentar proyectos de impacto para su cofinanciación con recursos del Sistema General de Regalías y, para tal efecto, podrán ser designados como sus ejecutores.

Parágrafo. Para la ejecución de estos recursos se tendrán en cuenta los hechos metropolitanos declarados por las juntas metropolitanas, así como los criterios estratégicos definidos, entre otros, en los Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano y los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2.2.1.6.8. Participación de las áreas metropolitanas en los órganos colegiados de administración y decisión del Sistema General de Regalías. Con el fin de garantizar el principio de coordinación entre el Gobierno nacional, las entidades regionales y las áreas metropolitanas, los órganos colegiados de administración y decisión

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 *“Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas”* y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”.

o quien haga sus veces, convocarán a las áreas metropolitanas en aquellos casos en los que se decidan proyectos de inversión que tengan impacto en territorio metropolitano y solicitarán, además, un concepto a la junta metropolitana sobre la pertinencia de los proyectos que se localicen en jurisdicción del área.

Parágrafo. Las áreas metropolitanas a través de ASOAREAS, gestionarán ante el DNP y los órganos colegiados de administración y decisión del Sistema General de Regalías, la institucionalización o legalización pertinente, para su participación con voz y voto, en el OCAD regional, de la región a que pertenezca, para la incidencia efectiva en la materialización de los proyectos regionales, con base en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2056 de 2020.

Artículo 2.2.1.6.9. Criterios para la determinación de Hechos Metropolitanos. En desarrollo del criterio de alcance territorial definido en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1625 de 2013, se tendrán en cuenta para su declaratoria los siguientes elementos:

1. Equilibrio y conectividad territorial.
2. Las relaciones funcionales entre las áreas urbanas y rurales definidas según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.6.2. del presente decreto.
3. Los fenómenos, la población y las actividades económicas en suelo rural.
4. Los fenómenos en los bordes internos a la jurisdicción del área metropolitana, así como en las zonas limítrofes del territorio metropolitano que corresponden a los bordes externos.

Artículo 2.2.1.6.10. Criterios para la implementación de los Hechos Metropolitanos.

Una vez identificados y declarados los hechos metropolitanos conforme con lo dispuesto en la Ley 1625 de 2013 y en el artículo 2.2.1.6.9 del presente decreto, las Juntas Metropolitanas aprobarán, mediante Acuerdo Metropolitano, una estrategia para su implementación, la cual contendrá, como mínimo, la identificación de las metas, los recursos de financiación y la institucionalidad responsable para cada hecho metropolitano y su inclusión en los Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano -PIDM- y Planes Estratégicos de Ordenamiento Territorial -PEMOT-.

Parágrafo 1. La junta metropolitana definirá, al interior de cada área metropolitana, a qué subdirección, oficina o unidad le corresponderá la elaboración de la estrategia de implementación.

Parágrafo 2. La estrategia de implementación de hechos metropolitanos a la que se hace referencia en este artículo será incorporada en lo que corresponda, en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano -PIDM, en el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial -PEMOT o en cualquier otro plan o instrumento que se adopte, con la correspondiente asignación de recursos.

Artículo 2.2.1.6.11. Obligatoriedad de los Hechos Metropolitanos. Las entidades territoriales que hacen parte del área metropolitana, incorporarán, con carácter vinculante, los hechos metropolitanos declarados por la junta metropolitana e incluidos en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano y/o en el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, según corresponda, así como las decisiones que se adopten en el marco de éstos, en los correspondientes Planes de Desarrollo, Planes de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos de planeación de la administración local, de conformidad

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 “*Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas*” y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”.

con lo establecido en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 12 de la Ley 1625 de 2013.

Artículo 2.2.1.6.12. Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano – PIDM. Los Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano -PIDM, según lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1625 de 2013, definirán una visión de largo plazo para el desarrollo del territorio metropolitano e incluirán un diagnóstico con el análisis de los aspectos positivos y negativos que inciden en el desarrollo del territorio metropolitano, un componente estratégico con la identificación de los ejes de mediano plazo, los programas y proyectos de corto plazo y el plan de inversión al que se hace referencia en el artículo 2.2.1.6.16. del presente decreto, los cuales permitirán al área metropolitana orientar su gestión hacia el logro de resultados y el desarrollo sostenible e inclusivo.

Artículo 2.2.1.6.13. Componente físico-territorial. De conformidad con lo establecido en los literales b), c) y h) del artículo 13 de la Ley 1625 de 2013, las directrices físico-territoriales y del componente de ordenamiento territorial del PIDM deberán desarrollarse en el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial -PEMOT.

Artículo 2.2.1.6.14. Vigencia y adopción del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano - PIDM. El largo plazo al que se refiere el artículo 12 de la Ley 1625 de 2013 será definido por una vigencia mínima de tres (3) períodos constitucionales de gobierno. El Plan Integral de Desarrollo Metropolitano al que se refiere el Capítulo IV de la Ley 1625 de 2013 será adoptado mediante acto administrativo de la junta metropolitana.

Artículo 2.2.1.6.15. Procedimiento para la adopción del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano - PIDM. Para la adopción del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano – PIDM se tendrán en cuenta los siguientes criterios y procedimiento:

1. El director del área metropolitana conformará un equipo técnico que será liderado por el subdirector de planeación, o quien haga sus veces, para la formulación del instrumento. Las oficinas de planeación de las entidades territoriales que hacen parte del área metropolitana, o quien haga sus veces, designarán también el punto focal correspondiente, responsable de participar en todas las etapas de diagnóstico, formulación y adopción del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.
2. La oficina de planeación del área metropolitana definirá los instrumentos, metodologías y forma de dejar evidencia del proceso que garanticen la participación de los distintos estamentos de la sociedad en las fases de diagnóstico, implementación, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas del PIDM. El balance y los resultados del proceso de participación se pondrán a disposición de la ciudadanía en la página web del área metropolitana y se enviarán a la Junta Metropolitana para su conocimiento.
3. La fase de diagnóstico incluirá una caracterización económica, social, ambiental, funcional e institucional del área metropolitana. Se priorizarán también los aspectos más relevantes para ser desarrollados en el componente estratégico. Se incluirá una recopilación de información cartográfica la cual deberá ser suministrada, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, por las oficinas de planeación de las entidades territoriales que conforman el área metropolitana, por las distintas entidades del Gobierno nacional, departamental y por la autoridad ambiental con jurisdicción en el Área Metropolitana.

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 “*Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas*” y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”.

4. La fase de formulación del componente estratégico del Plan deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1625 de 2013. Se incorporarán los hechos metropolitanos, conforme con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.6.9, 2.2.1.6.10 y 2.2.1.6.11 del presente decreto. Esta fase incluirá la definición de objetivos de desarrollo, lineamientos, programas, estrategias y proyectos que contribuyan al desarrollo sostenible del territorio metropolitano.
5. El proyecto de Acuerdo metropolitano se someterá a consideración del consejo metropolitano de planificación y de los consejos territoriales de planeación de los municipios y distritos que conforman el área metropolitana correspondiente. Estas instancias contarán con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para conceptuar sobre la propuesta del instrumento. Así mismo, se enviará a la junta metropolitana con el fin que sea informada sobre los avances y resultados de la fase de formulación y conceptúe en un término de quince (15) días calendario sobre la propuesta del Plan. En caso de que las anteriores instancias no se manifiesten en el plazo previsto, se continuará con el procedimiento.
6. La oficina de planeación del área metropolitana publicará el proyecto de Acuerdo mediante el cual se adopta el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano en la página web de la entidad y garantizará su difusión en distintos medios.
7. Después de finalizado el término de socialización y de concertación con los actores públicos y privados a los que se hizo referencia en los numerales 5 y 6 del presente artículo, el equipo técnico del área metropolitana procederá a incorporar las recomendaciones y ajustes que considere pertinentes y viables financieramente. Esta etapa de ajustes no deberá ser superior a los noventa (90) días calendario.
8. El director del área metropolitana presentará la versión ajustada del proyecto de acuerdo a la junta metropolitana para que proceda con su adopción.

Parágrafo. El Plan Integral de Desarrollo Metropolitano – PIDM en sus distintas etapas deberá regirse, entre otros, por los principios de coordinación, concurrencia, participación, prioridad del gasto público social, viabilidad y coherencia.

Artículo 2.2.1.6.16. Plan de Inversión. Los planes de inversión a los que se refieren el parágrafo del artículo 19 y el literal f numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1625 de 2013, precisarán las metas y las fuentes de financiación de los programas y proyectos para el desarrollo metropolitano, y serán adoptados por las juntas metropolitanas para la implementación de los PIDM de forma conjunta. El mencionado plan de inversiones contendrá como mínimo:

1. La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución y su armonización con los planes de gasto público.
2. La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y metas y los proyectos prioritarios de inversión.
3. La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.

Artículo 2.2.1.6.17. Criterios para la evaluación y seguimiento. Con el fin de garantizar una gestión pública orientada a resultados, la subdirección de planeación del área metropolitana o quien haga sus veces, realizará seguimiento anual de los indicadores y

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 *“Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas”* y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”.

metas que se hayan definido en el instrumento, de acuerdo a lo establecido por el DNP para el seguimiento de políticas públicas.

Artículo 2.2.1.6.18. Armonización. Sin perjuicio de la autonomía de las áreas metropolitanas, en la elaboración del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano se deberán tener en cuenta, entre otras, las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas de los distintos sectores del Gobierno nacional. Asimismo, el PIDM se armonizará con agendas globales de desarrollo, en especial, con la Declaración de Montreal sobre áreas metropolitanas, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la Nueva Agenda Urbana, el Acuerdo de París sobre Cambio Climático y los demás instrumentos de planeación del nivel regional y departamental, con el objetivo de garantizar la coordinación del Sistema Nacional de Planeación.

Parágrafo. Dado el carácter de norma de superior jerarquía al que se refiere el artículo 12 de la Ley 1625 de 2013, los municipios que conforman el área metropolitana deberán incluir durante el proceso de formulación de sus planes de desarrollo, las disposiciones del PIDM en lo referido a los hechos metropolitanos, para lo cual el área metropolitana deberá realizar las labores de acompañamiento y orientación a sus municipios durante el proceso de formulación de los respectivos planes de desarrollo.

Artículo 2.2.1.6.19. Financiación. Con el fin de financiar la implementación y gestión de los Hechos Metropolitanos incorporados en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, los municipios y distritos podrán transferir los recursos correspondientes al área metropolitana.

Parágrafo. Los programas y proyectos que desarrollen los hechos metropolitanos a los que hace referencia este artículo deberán estar priorizados e identificados en los planes e instrumentos del área metropolitana. Los recursos que se destinen por las entidades territoriales para su financiación deberán corresponder con los planes de inversión.

Artículo 2.2.1.6.20. Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial – PEMOT. Los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial - PMOT, desarrollarán los contenidos dispuestos en el artículo 22 de la Ley 1625 de 2013, a través de los siguientes elementos:

1. Un componente de diagnóstico territorial estratégico que incorpore el análisis de las condiciones actuales, los modelos de ordenamiento de los municipios integrantes del área metropolitana, relaciones funcionales del área metropolitana con su entorno regional, las tendencias y las nuevas visiones de ordenamiento del territorio metropolitano, donde se identificarán los conflictos de usos del suelo y desequilibrios territoriales.
2. Un modelo de Ordenamiento Territorial Metropolitano de largo plazo, el cual será el resultado de las conclusiones del diagnóstico referido en el numeral anterior y consistirá en un ejercicio prospectivo y estratégico que especialice desde el ordenamiento territorial la visión propuesta desde el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.
3. Un componente estratégico elaborado con base en el modelo referido en el numeral anterior que contenga directrices y lineamientos necesarios para la

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 “*Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas*” y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”.

implementación del Plan mediante el Programa de Ejecución al que se refiere el literal h del artículo 22 de la Ley 1625 de 2013 descrito en el artículo 2.2.1.6.22 del presente decreto, incluyendo las estrategias para la coordinación de las políticas sectoriales con incidencia en el territorio metropolitano.

Parágrafo. Los componentes de los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial tendrán en cuenta los Hechos Metropolitanos en la dimensión físico-territorial y se articularán con el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.

Artículo 2.2.1.6.21. Procedimiento para la fase de diagnóstico, formulación y adopción del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial. Se tendrán en cuenta el siguiente procedimiento y criterios para la adopción del Plan:

1. El área metropolitana realizará un balance de las condiciones iniciales en disponibilidad de información, aspectos técnicos, financieros e institucionales, así como la caracterización, mapeo y convocatoria de actores públicos, privados y sociales para afrontar la formulación del Plan y una estrategia de comunicación y difusión del proceso de formulación y de implementación del mismo.
2. El director del área metropolitana conformará un equipo técnico que será liderado por el subdirector de Planeación, o quien haga sus veces, para la formulación del instrumento. Las entidades territoriales que hacen parte del área metropolitana designarán un enlace que participará en todas las etapas de diagnóstico, formulación y adopción del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial. El subdirector de Planeación del Área, o quien haga sus veces, garantizará los espacios para la participación de estos equipos de los municipios y distritos durante todo el proceso.
3. La oficina de planeación del área metropolitana definirá los instrumentos, metodologías y forma de dejar evidencia del proceso, que garanticen la participación de los distintos estamentos de la sociedad en las fases de diagnóstico, implementación, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas del PEMOT. El balance y los resultados del proceso de participación se pondrán a disposición de la ciudadanía en la página web del área metropolitana y se enviarán a la junta metropolitana para su conocimiento.
4. La fase de diagnóstico territorial metropolitano dará como resultado la formulación de escenarios de ocupación tendenciales, deseables y posibles que contribuyan en la identificación del modelo de ordenamiento territorial futuro, entendido como la especialización de la visión territorial a concretar en el largo plazo.
5. El diagnóstico incluirá la recopilación de información cartográfica disponible, la cual deberá ser suministrada por las oficinas de planeación de las entidades territoriales que conforman el área metropolitana, por las distintas entidades del Gobierno nacional, departamental y por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área metropolitana.
6. La fase de formulación del componente estratégico iniciará una vez definido el Modelo de Ordenamiento Territorial Metropolitano y acordado de manera participativa. Incluirá la definición de la visión, los objetivos, las estrategias, las

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 *“Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas”* y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”.

directrices, políticas, planes, programas, proyectos e instrumentos de gestión necesarios para su implementación en vigencia del instrumento.

7. El proyecto del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial se enviará para revisión de la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), a efectos de que conjuntamente con el área metropolitana, adelanten y coordinen la incorporación de las determinantes ambientales en el plan. Al finalizar el proceso y previo a la presentación del proyecto a la Junta Metropolitana para su aprobación, la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) tendrá(n) un plazo de sesenta (60) días calendario para estudiar el proyecto final y sólo podrán objetarlo por razones técnicas fundadas en estudios técnicos previos y que no hayan sido acordados en el proceso, en cuyo caso, el área realizará los ajustes formulados por la autoridad ambiental dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de las observaciones por parte del área metropolitana.

En los casos en que dos o más autoridades ambientales tengan jurisdicción sobre el área, se conformará una comisión conjunta similar a las previstas en el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la cual se encargará de adelantar el proceso de coordinación ambiental.

8. El director del área someterá el proyecto de acuerdo y los demás documentos que hacen parte del mismo a consideración del consejo territorial de planeación metropolitano y de los consejos territoriales de planeación distrital y municipal; instancias que deberán rendir concepto y formular recomendaciones cuando a ello hubiere lugar, dentro de un término máximo e improrrogable de treinta (30) días calendario.
9. El proyecto de acuerdo se deberá publicar en la página web del área metropolitana durante treinta (30) días calendario, con el fin de que la sociedad civil y las instituciones realicen observaciones al proyecto. Estas observaciones podrán presentarse hasta quince (15) días antes de la radicación del proyecto a la Junta Metropolitana.
10. Una vez llevadas a cabo las actuaciones y procedimientos mencionados en los numerales anteriores, el director del área metropolitana, a través de la Subdirección de Planeación o la dependencia que haga sus veces, presentará a la junta metropolitana el proyecto de acuerdo que contenga su cartografía oficial, así como el documento técnico de soporte, el expediente metropolitano, el programa de ejecución y los respectivos conceptos técnicos de coordinación con la autoridad ambiental y los municipios o distritos del área metropolitana.
11. Una vez presentado el proyecto, la junta metropolitana deberá decidir sobre el contenido del proyecto de Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial y adoptarlo por medio de acuerdo. La junta no podrá realizar modificaciones que impongan gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad y los municipios o distritos que conforman el área metropolitana.

Tampoco podrá pronunciarse sobre materias o disposiciones no contenidas en el proyecto de acuerdo, salvo que éstas surtan el trámite correspondiente.

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 “*Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas*” y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”.

Parágrafo. El Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial se regirá en sus diferentes etapas de diagnóstico, formulación, adopción, implementación, seguimiento y evaluación, por los principios de soberanía y unidad nacional, descentralización, sostenibilidad, participación, equidad territorial, gradualidad, prospectiva y asociatividad.

Artículo 2.2.1.6.22. Programa de Ejecución Metropolitano. Con el objetivo de garantizar la armonización del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano con el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, las juntas metropolitanas adoptarán, según lo establecido en el literal h) del artículo 22 de la Ley 1625 de 2013, un Programa de Ejecución. En este instrumento se identificarán los proyectos que se implementarán en el marco del PEMOT, así como los que deberán ser priorizados durante el período de gobierno de la Junta Metropolitana, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos de financiación. También incluirá la definición de metas con los correspondientes indicadores de seguimiento, que se incluirán en el expediente metropolitano al cual hace referencia el artículo 2.2.1.6.23 del presente decreto.

Parágrafo. La priorización de acciones del Programa de Ejecución se incorporará de manera obligatoria en el Plan de Inversiones del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, con el fin de garantizar los recursos financieros necesarios para su ejecución.

Artículo 2.2.1.6.23. Expediente Metropolitano. Según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 de la Ley 1625 de 2013, el área metropolitana elaborará un expediente metropolitano, mediante el cual se realizará el seguimiento y evaluación de lo dispuesto en el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial. El Expediente Metropolitano hará seguimiento como mínimo al Modelo de Ordenamiento Territorial Metropolitano, a la implementación de los Hechos Metropolitanos y al Programa de Ejecución Metropolitano.

A su vez, el Expediente Metropolitano contendrá la cartografía que se produzca en vigencia del instrumento, así como los indicadores de línea base del plan, por medio de los cuales se hará seguimiento a la implementación del Plan.

Parágrafo. El Expediente Metropolitano será prerrequisito para la aprobación y adopción del PEMOT por parte de la Junta Metropolitana.

Artículo 2.2.1.6.24. Adopción y vigencia. El Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial será adoptado mediante acto administrativo de la junta metropolitana y tendrá una vigencia mínima de tres (3) períodos constitucionales de gobierno.

Artículo 2.2.1.6.25. Articulación de los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial con otros planes e instrumentos de ordenamiento territorial. Los municipios y distritos miembros de las áreas metropolitanas asegurarán la articulación de sus Planes de Ordenamiento Territorial con las directrices y contenidos del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. Los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial se articularán con los Planes de Ordenamiento Departamental o el instrumento que haga sus veces, con la finalidad de que este último incorpore las dinámicas territoriales metropolitanas y las decisiones estratégicas adoptadas por las autoridades metropolitanas,

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 “*Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas*” y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”.

para garantizar la coordinación del sistema de planeación en los distintos niveles de gobierno.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, la incorporación de los objetivos y estrategias de los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial en los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos que conforman el área metropolitana constituyen razón para adelantar una modificación excepcional de los POT, en los términos del artículo 2.2.2.1.2.6.2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda.

La modificación solo procederá respecto de normas urbanísticas de carácter estructural o general del componente general o urbano del plan de ordenamiento territorial. Las oficinas de planeación, o quien haga sus veces, adelantarán el estudio que justifique el procedimiento, identificando de manera clara y precisa los ajustes que deban adelantarse, para el posterior trámite ante el concejo municipal o distrital, a iniciativa del alcalde. En todo caso, esto implica cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.6.3, del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 2.2.1.6.26. Estrategias de financiación del ordenamiento territorial supramunicipal. De conformidad con el literal c) del artículo 20 de la Ley 1625 de 2013, en los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial se definirán estrategias para la aplicación de instrumentos de financiación para proyectos de importancia supramunicipal y alternativas que permitan la distribución de cargas y beneficios en el territorio metropolitano.

Los instrumentos para el financiamiento de proyectos de impacto metropolitano, son, entre otros:

1. Pagos por servicios ambientales o ecosistémicos.
2. Contribución de valorización.
3. Participación en Plusvalía por obras públicas.
4. Los demás contemplados legalmente.

Artículo 2.2.1.6.27. Participación en Plusvalía por obras públicas. Las áreas metropolitanas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 87 de la Ley 388 de 1997, definirán, a través del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, la participación en plusvalía que se genere por obras públicas de carácter metropolitano, para lo cual definirán el procedimiento a seguir para determinar el mayor valor de los predios localizados en el área de influencia del respectivo proyecto, así como el procedimiento para su liquidación y cobro, de conformidad con lo previsto en la norma aplicable.

Artículo 2.2.1.6.28. Seguimiento y evaluación de los Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial. Con el fin de garantizar una gestión pública orientada a resultados, la subdirección de planeación del área metropolitana, o quien haga sus veces, realizará seguimiento anual de los objetivos, indicadores y metas que se hayan definido en el instrumento. Para tal fin, las áreas metropolitanas tendrán en cuenta, en lo aplicable, el enfoque de la Gestión Pública Orientada a Resultados incluida en la metodología presente en la Guía para el Seguimiento a Políticas Públicas del Departamento Nacional de Planeación.

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 “*Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas*” y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”.

Artículo 2.2.1.6.29. Órganos de dirección y estructura administrativa. Los órganos de dirección y administración y la estructura administrativa de las áreas metropolitanas estará conformada, al menos, por:

1. La Junta Metropolitana
2. El presidente de la Junta Metropolitana
3. El director del Área Metropolitana
4. La Subdirección de Planeación.
5. La Subdirección de Transporte en los casos en que el Área Metropolitana ejerza como autoridad de transporte.
6. La Subdirección Ambiental en los casos en que el Área Metropolitana ejerza como autoridad ambiental urbana.
7. Una oficina o dependencia para el Desarrollo Sostenible en los casos en que el área metropolitana no ejerza como autoridad ambiental urbana.
8. Una oficina de Control Interno.

Parágrafo 1. Para la conformación de la Junta Metropolitana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1625 de 2013, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. El delegado permanente del Gobierno nacional será un funcionario público del nivel directivo, con el fin de garantizar la coordinación efectiva de las áreas metropolitanas con el nivel central. Este funcionario será designado por el ministro del Interior.
2. El nombramiento del representante de las entidades sin ánimo de lucro al que hace referencia el numeral 5 del artículo 15 de la Ley 1625 de 2013, será resultado del procedimiento que para tal efecto defina la Junta Metropolitana, garantizando que haya representación amplia de los distintos actores y sectores de la sociedad civil.

Parágrafo 2. La estructura administrativa deberá ser fortalecida y modificada dependiendo de las funciones que asuma progresivamente el área metropolitana.

Artículo 2.2.1.6.30. Fondos metropolitanos. Para el manejo del Patrimonio y Rentas de las áreas metropolitanas, señaladas en el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, las juntas metropolitanas, en el marco de las competencias asignadas por la ley, constituirán fondos metropolitanos para la financiación de los proyectos de desarrollo definidos en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano y en el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, los cuales podrán recibir aportes en dinero y/o en especie de los municipios y distritos que conforman el área metropolitana, y de cualquier entidad, órgano o dependencia de los gobiernos departamental y nacional.

Artículo 2.2.1.6.31. Acompañamiento técnico- jurídico a las áreas metropolitanas. El Ministerio del Interior, a través de la Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata, será la entidad del nivel nacional, encargada de realizar el acompañamiento técnico-jurídico para la conformación y funcionamiento de las áreas metropolitanas.

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 *“Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas”* y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Capítulo rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro del Interior,

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 1625 de 2013 *“Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas”* y los artículos 249 y 251 de la Ley 1955 de 2019”.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

JORGE IVÁN GONZÁLEZ